



**DECRETO No. 0515**

**(30 de mayo de 2020)**

**“Por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el gobierno nacional a través del Decreto 749 de 2020 con el fin de evitar la propagación del coronavirus COVID-19 y se adoptan otras disposiciones”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CRUZ, NARIÑO,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012, la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 749 de 2020 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

- Que conforme al contenido del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.
- Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.
- Que el artículo 24 de la de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación por el territorio nacional como derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de



infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

- Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

- Que, el numeral segundo (2) del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

- Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a este garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

- Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el literal b del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 dispone:

“Artículo 91. *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

“b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*



2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley”*

- Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

- Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

- Que, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 contempla algunas potestades de policía en cabeza de los alcaldes municipales, así:

**“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)



12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como las sentencias C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que:

“La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y **en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en - virtud del ejercicio de poder de Policía”.

- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la cual a su vez fue prorrogada en virtud de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

- Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

- Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.



- Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se estableció los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermar por COVID19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, que deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.

- Que con las medidas implementadas por la administración municipal, se insta a que la aplicación de los protocolos de bioseguridad en cada sector, empresa o entidad se deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales con sus correspondientes adaptaciones a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo; para ello se deberá solicitar la asistencia y asesoría técnica de las Administradoras de Riesgos Laborales con quien tenga afiliación para verificar las medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.

- Que una vez determinadas las medidas y acciones a aplicar en cada puesto de trabajo, los empleadores y trabajadores deben acatar al pie de la letra cada uno de los puntos establecidos en los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados.

- Que cada empleador deberá proveer a sus empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle, y reportar a las Empresas Promotoras de Salud y a las Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes en caso de evidenciar casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19.

- Que el 28 de mayo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

- Que, dentro de los considerandos del mencionado decreto, se estableció que:

"...la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán



adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida."

- Que en el artículo primero (1) del Decreto 749 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero (00.00 a.m.) del día primero (1) de junio de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día primero (1) de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- Que el artículo segundo (2) del decreto 749 de 2020, ordenó a los gobernadores y alcaldes, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

- Que el artículo décimo del decreto referenciado ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas del día primero (1) de junio de 2020 hasta las cero horas del día primero (1) de julio de 2020.

- Que el artículo once (11) del decreto en mención ordenó a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

- Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el documento denominado "Lineamientos de bioseguridad para actividad física al aire libre en el contexto de la pandemia por COVID-19 en Colombia", que se hace necesario adoptar para que sean aplicados en el municipio de La Cruz Nariño.

- Que, a 30 de mayo de 2020, el Departamento de Nariño registra oficialmente 1.073 casos confirmados de Coronavirus con actualización a las 23:00 horas.



- Que se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de La Cruz, Nariño, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID – 19.

- Que en Consejo de Seguridad, en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 30 de mayo de 2020, el alcalde municipal de La Cruz, Nariño, decidió acoger las recomendaciones y observaciones para la adopción, implementación y continuidad de las medidas preventivas en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el país ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

Conforme a lo anteriormente expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 749 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a todos los habitantes residentes en el municipio de La Cruz, Nariño, el aislamiento preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de julio de 2020, en acatamiento del Decreto Nacional 749 de 2020 y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA** como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19, para todos los habitantes del municipio de La Cruz, Nariño, **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de junio de 2020 hasta el día primero (1) de julio del mismo año**, en el siguiente horario: **desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.**

**ARTÍCULO CUARTO: PROHÍBASE** en toda la jurisdicción del municipio de La Cruz, **el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio**, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) **del día primero (1) de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (1) de julio de 2020.**

**ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR LA LEY SECA. Prohibir en todo el municipio incluyendo sus seis corregimientos, la venta y el consumo de bebidas embriagantes** en los horarios correspondientes y durante los siguientes días:

- Desde las seis (6:00) p.m. del viernes cinco (5) de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del martes nueve (9) de junio del 2020.



- Desde las seis (6:00) p.m. del viernes doce (12) de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del martes dieciséis (16) de junio del 2020.
- Desde las seis (6:00) p.m. del viernes diecinueve (19) de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del lunes veintidós (22) de junio del 2020.
- Desde las seis (6:00) p.m. del viernes veintiséis (26) de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del martes treinta (30) de junio del 2020.

Adicionalmente, durante estos periodos, se prohíbe el porte de armas de fuego.

**ARTÍCULO SEXTO: INSTAR** a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz, dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Nacional 749 de 2020, consistente en el “Teletrabajo y trabajo en casa”, para que durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, adopten medidas de trabajo en casa con sus funcionarios, trabajadores y colaboradores, cuya presencia no sea indispensable en sus sedes de trabajo, como medida excepcional para evitar la propagación y contagio de la enfermedad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INSTRUIR** a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz, para que en el marco de sus respectivas funciones, responsabilidades y competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, no se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO OCTAVO: INSTRUIR** a todas las entidades públicas y privadas del municipio de La Cruz, para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades adopten todas las medidas y adelanten las acciones necesarias para que en esta jurisdicción del país se dé pleno cumplimiento al aislamiento preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio del mismo año, en acatamiento del Decreto Nacional 749 de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN** en su totalidad de la realización del mercado los días martes 2, 9, 16, 23 y 30 de junio de 2020 en la PLAZA PRINCIPAL.

**PARÁGRAFO 1:** El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.

**PARÁGRAFO 2.** La comercialización, distribución y compra presencial de **productos de primera necesidad se hará, durante toda la semana de acuerdo con el pico y cédula**, en bodegas, supermercados mayoristas, minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel municipal incluyendo sus seis corregimientos, y también podrán comercializar sus productos mediante domicilios o en vehículos destinados únicamente para ese propósito. Los comerciantes y



vendedores deberán acatar e implementar todas las medidas de higiene, prevención, desinfección y bioseguridad para proteger su salud y la de sus clientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a los habitantes del Municipio de La Cruz que, para hacer uso de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República de Colombia, consistentes en: Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza, y/o desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, a servicios notariales y las nuevas excepciones (de bienes y servicios) contenidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 749 de 2020, se deben regir al siguiente esquema:

PICO Y CÉDULA - LA CRUZ NARIÑO		
DÍA	FECHA	CÉDULAS TERMINADAS EN:
LUNES	1 DE JUNIO DE 2020	3-4
MARTES	2 DE JUNIO DE 2020	5-6
MIÉRCOLES	3 DE JUNIO DE 2020	7-8
JUEVES	4 DE JUNIO DE 2020	9-0
VIERNES	5 DE JUNIO DE 2020	1-2
SÁBADO	6 DE JUNIO DE 2020	3-4
DOMINGO	7 DE JUNIO DE 2020	NO APLICA, SE DEBE GUARDAR AISLAMIENTO TOTAL
LUNES	8 DE JUNIO DE 2020	5-6
MARTES	9 DE JUNIO DE 2020	7-8
MIÉRCOLES	10 DE JUNIO DE 2020	9-0
JUEVES	11 DE JUNIO DE 2020	1-2
VIERNES	12 DE JUNIO DE 2020	3-4
SÁBADO	13 DE JUNIO DE 2020	5-6



DOMINGO	14 DE JUNIO DE 2020	NO APLICA, SE DEBE GUARDAR AISLAMIENTO TOTAL
LUNES	15 DE JUNIO DE 2020	7-8
MARTES	16 DE JUNIO DE 2020	9-0
MIÉRCOLES	17 DE JUNIO DE 2020	1-2
JUEVES	18 DE JUNIO DE 2020	3-4
VIERNES	19 DE JUNIO DE 2020	5-6
SÁBADO	20 DE JUNIO DE 2020	7-8
DOMINGO	21 DE JUNIO DE 2020	NO APLICA, SE DEBE GUARDAR AISLAMIENTO TOTAL
LUNES	22 DE JUNIO DE 2020	9-0
MARTES	23 DE JUNIO DE 2020	1-2
MIÉRCOLES	24 DE JUNIO DE 2020	3-4
JUEVES	25 DE JUNIO DE 2020	5-6
VIERNES	26 DE JUNIO DE 2020	7-8
SÁBADO	27 DE JUNIO DE 2020	9-0
DOMINGO	28 DE JUNIO DE 2020	NO APLICA, SE DEBE GUARDAR AISLAMIENTO TOTAL
LUNES	29 DE JUNIO DE 2020	1-2
MARTES	30 DE JUNIO DE 2020	3-4

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.



**PARÁGRAFO 1.** Dicho esquema regirá a partir **del lunes primero (1) de junio de 2020 y hasta las doce de la noche del día martes treinta (30) de junio de 2020**, y se aplicará estrictamente en el **sector rural y urbano** de la jurisdicción del Municipio de La Cruz en el horario comprendido de **8:00 a.m. a 3:30 p.m.**

**PARÁGRAFO 2.** Es importante resaltar que los días **DOMINGOS siete (7), catorce (14), veintiuno (21) y veintiocho (28) de junio** el aislamiento preventivo obligatorio será total, por lo tanto, **NO APLICARÁ EL PICO Y CÉDULA** y los establecimientos comerciales sólo podrán prestar su servicio a domicilio.

**PARÁGRAFO 3.** Se debe tener en cuenta que **el incumplimiento del pico y cédula conlleva sanciones y multas**, para lo cual la Policía Nacional de Colombia, Estación de Policía La Cruz Nariño, está facultada para imponer los **comparendos** de acuerdo con el **Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana** y la normatividad vigente relacionada con la cuarentena nacional y el aislamiento preventivo obligatorio decretado en todo el territorio nacional. **El valor del respectivo comparendo por la infracción de la norma es de novecientos treinta y seis mil pesos m/cte. \$936.000 m/cte.**

**PARÁGRAFO 4.** Mientras se mantenga la medida de aislamiento preventivo obligatorio, los **DOMICILIOS** se realizarán de **LUNES A DOMINGO** en el horario comprendido de **6:00 a.m. a 9:00 p.m.** siempre y cuando los establecimientos y las personas que los realicen cumplan con todos los **protocolos de bioseguridad, desinfección, protección personal y se encuentren debidamente identificados y con los permisos autorizados por la entidad competente.**

**PARÁGRAFO 5.** El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR EL USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS. MEDIDA PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19.** Para la realización de la compra y venta de bienes de primera necesidad, abastecimiento, bienes y servicios contenidos en el artículo tercero del Decreto Nacional 749 de 2020, **se ordena a todos los habitantes del municipio de La Cruz el uso obligatorio y adecuado del tapabocas, además del porte de la cédula de ciudadanía.** El tapabocas debe ser bien utilizado, cubrirá nariz y boca, no se debe llevar en el mentón o en el cuello, ni cubrir solo la boca, su uso será obligatorio además en el espacio público, igualmente para la prestación de servicios en los sectores autorizados con previo permiso de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará la sanción correspondiente por parte de la autoridad de policía, el respectivo comparendo.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: FUNCIONAMIENTO DE SECTORES DE LA ECONOMÍA AUTORIZADOS EN EL DECRETO NACIONAL 749 DE 2020.** Es importante resaltar que en relación a las nuevas excepciones contenidas en el Decreto 749 de 2020, **para la reactivación y apertura de las actividades de:** locales gastronómicos o puestos de comida de entrega para llevar, comercio al por mayor y al por menor, actividad inmobiliaria, ejecución de obras civiles, remodelación de inmuebles, toda la cadena de la industria manufacturera, adquisición de bienes y servicios, servicio de aseo doméstico, biblioteca, servicios de peluquería, actividades profesionales, técnicas y de servicios en general, **dichos sectores deben solicitar el respectivo permiso y contar con la autorización de la Dirección Local de Salud, la cual verificará previamente que el establecimiento y el personal cumplan con los protocolos y condiciones de bioseguridad y desinfección permanentes,** como la adecuación de barreras de protección y aislamiento para evitar la aglomeración de personas, conservando así el distanciamiento social.

**PARÁGRAFO 1. Sólo en el caso de ser autorizados** por la Dirección Local de Salud, los establecimientos correspondientes a los sectores anteriormente mencionados, **sumados a aquellos sectores que ya cuentan con la respectiva autorización tales como:** reparación y mantenimiento de vehículos (talleres y montallantas), papelerías, venta de motocicletas, ferreterías, cerrajerías, carpinterías, establecimientos para la venta de vidrios y pinturas, reparación de celulares, equipos tecnológicos y de comunicaciones, construcción y manufactura, centros veterinarios, funerarias, parqueaderos públicos para vehículos, corresponsales bancarios, giros, encomiendas y comercio electrónico, podrán realizar sus actividades de **lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 2:00 p.m.**

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos mencionados deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.

Cada establecimiento deberá señalar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá tramitar y obtener la autorización de apertura de la administración municipal.

**PARÁGRAFO 3. Únicamente** los establecimientos donde se venden bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas y medicamentos, **es decir graneros, tiendas de barrio, supermercados, minimercados, puestos de venta de víveres, droguerías y tiendas naturistas, podrán realizar sus actividades en el horario de 8:00 a.m a 3:30 p.m.**



**PARÁGRAFO 4.** De acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo** para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 5.** El **incumplimiento** de los **horarios, protocolos y medidas preventivas de bioseguridad en todas las actividades, oficios y establecimientos mencionados en el presente artículo**, dará lugar al cierre inmediato por parte de la autoridad competente y a la sanción correspondiente (comparendo). **Los comparendos** por incumplimiento de los protocolos de bioseguridad, desinfección, distanciamiento social y demás normas de protección personal serán impuestos **tanto a los prestadores del servicio, al establecimiento, como a los clientes que desacaten e incumplan las normas, protocolos y el pico y cédula.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS,** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, canchas de chaza, galleras, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: FUNCIONAMIENTO Y USO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO “CHIVAS” O CARROS DE ESCALERA COMO TAMBIÉN DEL TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y CASOS DE TRASLADOS HUMANITARIOS:** Informar y ordenar a todos los propietarios y conductores de vehículos tipo escalera -chivas- del municipio de La Cruz, que para garantizar el cumplimiento efectivo del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno en todo el territorio nacional y prevenir el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19 entre



la población cruceña, únicamente podrán realizar el transporte de alimentos, en ningún caso se podrán transportar pasajeros en este tipo de vehículos. Deben registrarse obligatoriamente y con anticipación en la **Secretaría de Gobierno**, informando qué tipo de alimentos transportarán (llevan y traen), cuáles son los lugares de destino, fecha de ida y regreso; resaltando que cada chiva podrá viajar únicamente cada quince (15) días y al regreso el conductor y el ayudante deben acatar y guardar el aislamiento preventivo obligatorio en sus residencias. Cabe resaltar que el conductor y el ayudante deben implementar durante todo el viaje, en sus destinos y de regreso al municipio todas las medidas de bioseguridad y desinfección para su protección, la de su familia y la comunidad. El ingreso de las chivas al municipio sólo se podrá realizar en horas de la mañana, nunca en horas de la madrugada o de la noche.

Es importante resaltar que los conductores y personas de **otro tipo de vehículos autorizados** y encargados del transporte de alimentos u otros bienes relacionados con la atención de la emergencia sanitaria así como las excepciones contempladas en el Decreto 749 de 2020 y los traslados humanitarios, también deberán realizar el respectivo registro en la **Secretaría de Gobierno y la Dirección Local de Salud**, como acatar y respetar el aislamiento preventivo obligatorio nacional una vez ingresen a la jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO. El incumplimiento e inobservancia de esta medida conllevará las sanciones correspondientes (comparendo).**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PERMITIR** el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por parte de los residentes del Municipio de La Cruz, Nariño, autorizada como excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio bajo las siguientes condiciones:

1. **El desarrollo de actividades físicas diarias y de ejercicio al aire libre** se podrá realizar **únicamente** en el horario comprendido de **6:00 a.m. a 8:00 a.m.**
2. La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de residencia.
3. Sólo podrá ser ejercido por personas que se encuentren en el rango de edad de **18 a 69 años** y conforme lo dispone el decreto 749 de 2020.
4. Es de carácter **obligatorio** el uso permanente del tapabocas y la hidratación personal e individual, así como mantener una distancia mínima de cinco metros entre cada persona.
5. **No se permite el uso de parques, polideportivos, centros de integración ciudadana, parques biosaludables, gimnasios al aire libre, parques infantiles, chazodromos, canchas, estadios, ni ningún otro escenario deportivo.**
6. **No se podrán adelantar actividades físicas grupales.**
7. Los gimnasios y las escuelas de formación deportiva permanecerán cerradas.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PERMITIR** la salida de niños y niñas que se encuentren en el rango de edad de 2 a 5 años, únicamente los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 10:30 a.m. a 11:00 a.m.

**PERMITIR** la salida de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el rango de edad de 6 a 17 años, únicamente los días lunes, miércoles y viernes, en el horario de 9:00 a.m. a 10:00 am.

**PERMITIR** la salida de mayores de 70 años, únicamente los días martes, jueves y sábados, en el horario de 2:00 p.m. a 2:30 p.m.

**PARÁGRAFO 1.** Todos los menores de edad deben obligatoriamente estar acompañados de un adulto responsable (que porte la cédula). Cuidadores y menores deben usar adecuadamente el tapabocas sin excepción, los menores deben contar con el esquema completo de vacunación.

**PARÁGRAFO 2.** En todos los casos se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan. Para los menores de edad se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento e inobservancia de esta medida conlleva las sanciones de policía correspondientes (comparendo).

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: AUTORIZAR** conjuntamente, con los rectores de las seis (6) instituciones educativas existentes en el municipio de La Cruz, Nariño, la movilización de los directivos y docentes de los centros asociados, con el fin de que puedan llevar a cabo la entrega de guías y demás documentos relacionados exclusivamente con su labor educativa. Para ello, deberán estar carnetizados por la Alcaldía Municipal de La Cruz, Nariño, y el rector de cada institución. La movilización de directivos y docentes se realizará antes del inicio del toque de queda y los mismos deberán implementar todas las medidas preventivas de bioseguridad, desinfección y protección personal.

Igualmente se permitirá la circulación del personal docente y administrativo de las instituciones educativas, encargado de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar PAE, con el fin de garantizar su desarrollo, en ese caso también deberán estar previamente autorizados y carnetizados por la Alcaldía Municipal y el rector de cada institución. La ejecución de este programa (PAE) se realizará antes del inicio del toque de queda y el personal autorizado deberá implementar todas las medidas preventivas de bioseguridad, desinfección y protección personal.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento e inobservancia de esta medida conlleva las sanciones de policía correspondientes (comparendo).

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ESTABLECER** de la siguiente manera el pago, correspondiente al mes de mayo, a los beneficiarios del programa Colombia Mayor del Gobierno Nacional.



Lunes primero (1) de junio, Corregimiento de San Gerardo de 9:00 am a 12:00 pm

Martes dos (2) de junio, Corregimiento de Escandoy de 9:00 am a 12:00 pm

Miércoles tres (3) de junio, Corregimiento de Tajumbina, todo el día.

Jueves cuatro (4) de junio, los Corregimientos de: Cabuyales de 9:00 am a 12:00 pm y San Rafael de 2:00 pm a 5:00 pm.

Viernes cinco (5) de junio, Corregimiento de La Estancia de 9:00 am a 12:00 pm.

**CRONOGRAMA DE PAGOS CABECERA MUNICIPAL Y VEREDAS FALTANTES**

MT	LUNES 8 DE JUNIO	HORARIO	LUGAR
MAÑANA	MOROCHILLO	9 - 10 am	POLIDEPORTIVO LA POLA
	PABLO SEXTO	10 - 11 am	
	BARRIO BELÉN	11-12 pm	
TARDE	BARRIO CENTRO	1-2 pm	
	SULTANA DEL MAYO	2-3 pm	
	SAN ANTONIO	3-4 pm	
	LA POLA	4-5 pm	
	<b>LUNES 8 DE JUNIO</b>	<b>HORARIO</b>	<b>LUGAR</b>
MAÑANA	SANTANDER ALTO	9- 10 am	TEATRO MUNICIPAL
	SANTANDER BAJO	10-11 am	
	MADRIGAL	11-12 pm	
TARDE	AV. CEMENTERIO	1-2 pm	
	GRANADA	2-3 pm	
	FLORESTA	3-4 pm	
	<b>MARTES 9 DE JUNIO</b>	<b>HORARIO</b>	
MAÑANA	LA CUCHILLA	9- 10 am	POLIDEPORTIVO LA POLA
	JUAN LÓPEZ	10-11 am	
	EL HATICO	11-12 pm	
	LA LAGUNA	12- 1 pm	
TARDE	LLANOGRANDE	2-3 pm	
	PORTALES DE LLANOGRANDE	3-4 pm	
	PRADOS DEL NORTE	4-5 pm	
	<b>MARTES 9 DE JUNIO</b>	<b>HORARIO</b>	



MAÑANA	LA LOMA	9- 10 am	TEATRO MUNICIPAL
	EL PÚLPITO	10-11 am	
	EL CHAMBURO	11-12 pm	
	LAS ARADAS	12- 1 pm	
TARDE	CHORRILLO	2-3 pm	
	VILLA DEL NORTE	3-4 pm	
	FENELÓN ORDÓÑEZ	4-5 pm	

**ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO:**

- Para el pago del subsidio sólo debe presentarse el beneficiario, salvo caso fortuito, adulto mayor con dificultad para caminar o con discapacidad.
- La distancia de persona a persona es mínima de dos (2) metros.
- Se debe hacer uso adecuado del tapabocas.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** a las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del decreto 749 de 2020, que deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo décimo segundo del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el municipio hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: CONVOCAR** a la colaboración y solidaridad de las instituciones públicas y privadas, de los comerciantes, de las organizaciones comunitarias, organismos de socorro, de la sociedad civil y de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el municipio de La Cruz, Nariño.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: MEDIDAS CORRECTIVAS:** Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y la violación, inobservancia e incumplimiento de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrea las sanciones previstas en el artículo 368



del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional de Colombia Estación La Cruz, Nariño, a los organismos de seguridad y demás autoridades municipales.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Para efectos de su publicidad, **ORDÉNESE** la publicación del presente decreto en la página Web de la entidad y en un lugar visible de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Cruz Nariño. Lo mismo aplica para la coordinación de medios para la respectiva difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Para efectos del control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, remítase el presente decreto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, al Tribunal Administrativo de Nariño.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: VIGENCIA:** El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), aplica para toda la jurisdicción del Municipio de La Cruz, Nariño, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de La Cruz, Nariño, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

**LUIS CARLOS ZAMBRANO CARLOSAMA**  
Alcalde Municipal

PROYECTÓ: Jhon Palacios – Asesor de Control Social.

REVISÓ Y APROBÓ: Fredy Muñoz Acosta – Asesor Jurídico Externo.